



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 469

Jueves 5 de Julio de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Imprentas.—Circular.

Imposible parece que algunos dueños de imprentas, grabadores de estampas y directores de periódicos desconozcan la legislación que hoy rige para regularizar y dar dirección á la prensa, haciendo de modo que produzca los saludables resultados que por su alta misión y por su influencia en la sociedad deben de ello esperarse. Sin embargo, observando diariamente las faltas que se cometen por aquellos, puede sospecharse que han descuidado imbuirse como debieran en el espíritu y letra de las diferentes disposiciones legales que hacen relación á la imprenta. No se cumplen con toda la exactitud que se debiera estas prescripciones, y no se presentan á las personas designadas por la ley con la puntualidad que es de desear los ejemplares necesarios. Esto ha dado margen á que se originen algunos pequeños conflictos, que por mi carácter de autoridad superior en la provincia estoy en la obligación de evitar, antes que pese sobre mí una responsabilidad que no debo arrostrar.

A fin de corregirlo, creo que el medio mas adecuado á la publicación de las diferentes leyes, decretos y Reales ordenes en la parte que hace relación á las obligaciones de los dueños de las imprentas, grabadores y directores

de periódicos, y que en el día tienen fuerza legal, las cuales pueden verse á continuación:

Real decreto de 1.º de agosto de 1854.

Artículo 1.º Se restablece interinamente en toda su fuerza y vigor la ley de imprenta, votada en Córtes de 17 de octubre de 1837.

Ley de 22 de octubre de 1820.

Artículo 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion, en todo impreso cualquiera que sea su volúmen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de todos ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con 50 ducados de multa aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos.

Art. 34. Los impresores deberán pasar al fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

Ley de 22 de marzo de 1837.

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables.

Art. 5.º Al pié de cada número del periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea insolvente ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya

incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta ó impresor, se procederá contra los expendedores, los que se lo hayan dado para venderlo, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Ley de 17 de octubre de 1837.

Artículo 13. La expedición de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al Jefe político, y si no lo hubiere al Alcalde primero nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Real orden de 5 de junio de 1839.

Disposicion 1.ª Los Jefes políticos cuidarán, bajo la mas estrecha y rigurosa responsabilidad, de que se cumpla esactamente por los editores, impresores y demas personas á quienes corresponda cuanto está prescrito en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.

2.ª Los mismos Jefes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de los periódicos, los impresores de hojas sueltas y demas personas responsables presenten dos horas antes de la distribucion á los suscritores ó venta de cada número, un ejemplar para que la autoridad pueda prevenir, dentro de los términos legales, el daño que causaria su publicacion.

7.ª Se prohíbe publicar por las calles la venta de hojas sueltas y periódicos; y á los que contravengan á esta disposicion se les multará ó arrestará y encausará con arreglo á las leyes.

8.ª Los Jefes políticos cuidarán finalmente de emplear todos los medios que estén á sus alcances para el puntual cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que por bandos de buen gobierno se publiquen y lleguen á noticia de todos los ciudadanos.

Ley de 9 de junio de 1842.

Artículo único. Se entenderá por periódico, para los efectos legales, todo impreso que se publique en épocas y plazos determinados ó indeterminados, con nombre ó sin él, y no exceda de seis pliegos de impresion de la marca del papel sellado.

Real orden de 1.º de julio de 1847.

Disposicion 1.ª Los que publiquen en Madrid alguna obra entregarán un ejemplar de ella en el archivo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en el que se abrirá un registro, donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde

se haya impreso, la forma ó tamaño y el dia de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el archivo la hojas de este registro.

2.ª A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresion ademas del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

Publicadas nuevamente las preinsertas leyes, Reales decretos y Reales órdenes, los dueños de los establecimientos tipográficos, grabados y litógrafos de estampas, y los directores de periódicos, no pueden alegar ignorancia en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, tanto con respecto á las obras literarias, como folletos, hojas sueltas, periódicos y toda clase de estampas. De todos deben presentar un ejemplar en el Ministerio de Fomento, otro en la Biblioteca nacional, otro en este Gobierno de provincia y otro al Sr. Promotor fiscal, á quien por turno corresponda revisarlo si es periódico, y si hoja suelta, folleto, obra ó estampa al decano de los mismos: en todo caso con la anticipacion debida.

Me atrevo á esperar que en adelante, evitándome el disgusto de que me vea en la necesidad de imponer la sancion de la ley á los que la infrinjan, aquellos que estan al frente de las empresas tipográficas se esmerarán mucho con el objeto de no incurrir en falta. No obrando de este modo, á pesar de mis escitaciones, sabré, llenando mis deberes, hacer que se acaten y cumplan las disposiciones legales.

Madrid 1.º de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Los artículos 33 y 34 de la instruccion de 31 de mayo, para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, dispone que los administradores, mayordomos ó personas encargadas de las corporaciones que poseen los bienes de propios, de beneficencia y de instruccion pública, presenten antes del 30 de junio al Gobernador de la provincia las relaciones de los mismos bienes que tienen á su cargo, con sujecion estricta al modelo núm. 1.º que se halla inserto en el Boletin oficial núm. 447.

Segun el artículo 25 los Ayuntamientos deben formar y presentar idénticas relaciones de aquellos bienes, y ademas otras de los pertenecientes al clero que existan en sus jurisdicciones y cuyo disfrute tengan eclesiásticos forasteros.

Todas las relaciones que se espresan deben venir precisamente conformes en un todo al modelo citado, porque en otro caso se tendrán por no dadas.

A pesar de lo que se manda en aquellos artículos, ni los ayuntamientos ni los que tienen á su cargo la administracion de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, han remitido á la Junta provincial de bienes nacionales por mi conducto las relaciones que son tan ne-

casarias para llevar adelante la desamortizacion.

Es preciso pues que en el improrogable plazo de cinco dias se presenten aquellas relaciones, pues de otro modo, al paso que dicte las órdenes convenientes, terminantes y definitivas para suplir tamaña falta declararé incursos en las penas que señala el artículo 36 de la instruccion á los respectivos encargados. No se olvide que no puedo consentir de modo alguno que no se dé exacto cumplimiento á las leyes, y que no quiero arrostrar responsabilidad por una mal entendida condescendencia. Madrid 4 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	17
Muertos de los anteriormente invadidos	1 5
Idem de los invadidos en este dia....	4 5
Curados.....	3

Aranjuez.

Muertos de los anteriormente invadidos.	2
Curados.....	2

Orusco.

Muertos de los anteriormente invadidos.	1
Curados.....	3

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 3 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, y que sin embargo de lo dispuesto en circulares de 12 y 22 de junio próximo pasado, insertas en los Boletines oficiales números 451 y 459, no han remitido los estados del número de vecinos y almas, lo verificarán en el preciso é improrogable término de tercero dia bajo la multa de doscientos reales.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento.—Madrid 3 de julio de 1855. Luis Sagasti, presidente.—

Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, Secretario.

- | | |
|------------------------------|-----------------------------|
| Loeches. | Robledo de Chavela. |
| Los Hueros. | Rozas de Puerto Real. |
| Orusco. | S. Martin de Valdeiglesias. |
| El Molar. | Sta. Maria de la Alameda. |
| Miraflores de la Sierra. | Buitrago. |
| Leganés. | Canencia. |
| Serranillos. | Cinco Villas. |
| Titulcia. | El Vellon. |
| Boadilla del Monte. | Gargantilla. |
| Colmenar del Arroyo. | La Serna. |
| Peralejo. | Lozoyuela y Relaños. |
| Quijorna y Perales de Milla. | Pinilla de Buitrago. |
| Valdemorillo. | Valdemanco. |

Circular.

En los primeros dias del corriente mes, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 3 de febrero de 1823, remitirán los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia los estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes al 2.º trimestre del presente año; cuidando de hacerlo siempre en lo sucesivo en las épocas que marcan el artículo y Ley citados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 3 de julio de 1855.—Luis Sagasti, presidente.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales.

Art. 23. Uno de los profesores de la escuela central, y en su defecto uno de los ayudantes, designado anualmente por el Consejo de estudios de la misma, tendrá el encargo de apuntar por secciones correspondientes á las diversas enseñanzas los descubrimientos y adelantos dignos de interés, consignados en las publicaciones que reciba la biblioteca, haciendo las oportunas referencias para que fácilmente puedan consultarse dichas publicaciones. Este servicio será retribuido, y el pago se verificará mensualmente, previa la presentacion y entrega de dichos extractos al Director, el cual circulará copias á las enseñanzas respectivas, encuadernándose los originales en volúmenes de indices de consulta, que se conservarán en la biblioteca.

Art. 24. Como anejo á esta, y con el auxilio de sus abundantes materiales, se podrá publicar periódicamente un Boletin de la industria, para que la nacional reciba pronta y económicamente noticia y apreciacion juiciosa

de los adelantos que hace la extranjera. Esta publicacion podrá hacerse á expensas del establecimiento ó de cuenta de los profesores que quieran tomar á su cargo la redaccion y empresa.

TITULO IV.

De las escuelas industriales en general y de su régimen y administracion.

Art. 25. El gobierno de las escuelas industriales estará sometido á lo que establece el plan orgánico, y á lo que se dispone en este reglamento, creándose por lo mismo los Consejos de estudios y de disciplina que en el mismo plan se determinarán.

Art. 26. El Consejo de estudios lo forman todos los profesores ordinarios de cada escuela; se reúne una vez al mes; y por extraordinario, siempre que el Director lo crea conveniente.

Art. 27. En el Consejo de estudios darán cuenta mensualmente todos los profesores del estado de adelantamiento de sus alumnos, añadiendo las observaciones que les sugiera su celo para la mejora y progresos de sus respectivas asignaturas, indicando las máquinas, modelos, dibujos, sustancias y demas objetos que sea conveniente adquirir, para que teniendo presente el Director todas las necesidades, pueda atender á ellas segun lo permita el estado de los fondos.

Art. 28. Mensualmente tambien se dará cuenta al Consejo de las faltas de asistencia á sus respectivas enseñanzas que en el mes anterior hubiese cometido cada profesor: este manifestará las razones que para ello hubiese tenido: el Consejo de estudios resolverá en el acto si las estima satisfactorias; y en caso contrario, se dará cuenta al Consejo de disciplina para que rusuelva ó proponga lo que crea mas justo y acertado.

Art. 29. Las actas del consejo de estudios se redactarán por el secretario, con claridad y concision; se firmarán todas por él mismo, y se visarán por el Director despues de ser aprobadas por el Consejo.

Art. 20. El Consejo de disciplina de cada escuela formado como se determina en el art. 31 del plan orgánico, entiende de las faltas cometidas por todos los individuos de la misma á cuyo efecto se reunirá cuando haya motivo para ello, y sea convocado por el Director; dará este cuenta del hecho de que se trata; oirá el Consejo de disciplina á los interesados en él, si se hallasen presentes; y tomando los demas datos que sean necesarios al esclarecimiento de la verdad, resolverá lo que esme mas acertado al buen nombre del establecimiento, á la conservacion del orden y subordinacion de sus individuos.

Art. 31. Los castigos que puede imponer el Consejo de disciplina serán los siguientes:

A los alumnos:

Primero. Repreñion pública con apercibimiento de pérdida de curso.

Segundo. Pérdida de curso.

Tercero. Expulsion de la escuela.

A los profesores y ayudantes:

Primero. Desaprobacion de su conducta.

Segundo. Privacion de sueldo en igual ó doble número de dias que el de las faltas de asistencia que hayan motivado la reunion del Consejo.

Tercero. Suspension de empleo y sueldo, dando cuenta al Gobierno, conforme á lo dispuesto por el art. 18 del plan orgánico.

El Consejo de disciplina votará previamente si estima suficiente castigo la formacion del juicio, y en caso contrario procederá á imponer por votacion secreta una de las penas prescritas en este artículo.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

A consecuencia de autorizacion concedida por Real orden de 12 de mayo último, se saca á pública subasta la obra que debe ejecutarse en una de las habitaciones de esta casa, cuyo coste está tasado en 5,324 rs.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto desde este dia en la contaduria del Establecimiento para que puedan enterarse de él los que quieran tomar parte en el remate que tendrá efecto en el despacho de la superintendencia el dia 18 de julio próximo de once á doce de la mañana por medio de pliegos cerrados.

Madrid 27 de junio de junio de 1855.—El Superintendente, Manuel Gutierrez Orlando

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Getafe ha dispuesto el arrendamiento del recargo de 4 mrs., impuesto sobre cada libra de carne que se consuma en esta villa desde el dia 9 del actual hasta fin del presente año, como arbitrio destinado á cubrir los gastos de fornituras y demas atenciones de la Milicia nacional, estando señalados para sus dos remates los dias 8 y 15 del corriente, de once á doce de su mañana en la sala consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 36 á 40 rs. vn.

Cebada..... de 17 1/2 á 18 1/2 rs. vn.

Algarrobas.. de 16 1/2 á 18 rs. vn.

Madrid 4 de julio de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.